



Número Único 110016000015201605810-00  
Ubicación 45218  
Condenado JUAN CARLOS HERNANDEZ RAMOS

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 10 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

Número Único 110016000015201605810-00  
Ubicación 45218

El secretario,

**MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL**

A partir de la fecha, 10 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Junio de 2020.

A partir de la fecha, 10 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

**MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL**



Número Único 110016000015201605810-00  
Ubicación 45218  
Condenado JUAN CARLOS HERNANDEZ RAMOS

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 10 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

Número Único 110016000015201605810-00  
Ubicación 45218

El secretario,

**MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL**

A partir de la fecha, 10 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

**MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL**

CONDENADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ RAMOS  
RADICACION NO. 11001-60-00-015-2016-05810-00  
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.  
DELITO: HURTO CALIFICADO

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el defensor del condenado JUAN CARLOS HERNANDEZ RAMOS contra la decisión de fecha 14 de agosto de 2019, mediante al cual este despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P., y por ser padre cabeza de familia de conformidad con los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004.

**DEL RECURSO**

El defensor del penado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 14 de agosto de 2019, y dentro de los argumentos del recurso la defensa expone:

Considera que de mantener esta decisión el despacho no da curso a las exigencias normativas contenidas en el artículo 3 del Código Penal, de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

- a) De necesidad, por cuanto el sometimiento del condenado a encerramiento excede el concepto de necesidad dado que el condenado no representa ningún peligro para la sociedad, dado que el condenado carece de antecedentes penales anteriores a la condena, y la naturaleza del delito por el cual fue condenado a la pena de 72 meses de prisión es calificado, en este caso particular, por la naturaleza del objeto sobre el cual se ejecutó el delito: un vehículo considerado bien público;
- b) De proporcionalidad, por cuanto la decisión de mantenerlo sometido a la prisión intramural es de carácter rigorista y mantiene un castigo que, consideradas las condiciones de la prisión, no tiene una finalidad reeducadora y/o resocializadora, y desarraiga al condenado de manera definitiva de su medio familiar: recuerdo al despacho que el condenado hasta el día en que fue capturado en su sitio de trabajo en el barrio Restrepo de Bogotá, D.C., respondía materialmente por la manutención de su madre, persona enferma de la tercera edad;
- e) De razonabilidad, porque desestima razones de orden social y humanitario que, atendidas en su verdad y objetividad, pueden variar morigerando el rigor y padecimiento de una condena que ha de cumplirse. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia No. C-022 de 1996:

Por otra parte, si bien es cierta la argumentación del despacho según la cual el beneficio de prisión domiciliaria solamente incluye a los descendientes de la cabeza de familia, consideramos que no es bien acertada, empero, la conclusión del despacho según la cual la norma (artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007) excluye a los ascendientes y ello constituye "una exclusión de carácter legal". Muy respetuosamente disiente de esta interpretación por cuanto el hecho de que la norma no los mencione no obliga a pensar que los excluye positiva y materialmente.

En efecto, la evolución jurisprudencial en torno al concepto y a los tipos de familia actualmente existentes en Colombia no implica que ese "jefe de familia" tenga que ser necesariamente un progenitor responsable de menores de edad debida y legalmente registrados civilmente. Y ese papel lo venía desempeñando JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RAMOS respecto de su señora madre hasta el día en que fuera capturado.

El jefe de familia es también hombre y/o mujer que desempeñan el papel protector y proveedor material de satisfactores necesarios para la vida del grupo social. El suscrito memorialista considera que tal se desprende de sentencias de la Corte Constitucional como la sentencia C-577 de 2011, T-070 de 2015, C- 271 de 2003, ésta última define así la familia :

*"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos"*

El jefe de familia, en consecuencia, tendrá que establecerse y/o definirse de acuerdo al tipo de familia que se considere, y el jefe de familia en el caso y en el tipo de familia que nos ocupa, constituida por un hijo mayor de edad responsable de su madre y una madre de la tercera edad, enferma, amerita una reconsideración del concepto legal.

El artículo 38 B del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, art. 23, que señala los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, no establece expresamente la condición de ser Jefe de Familia responsable del cuidado y manutención de menores de edad.

Ciertamente, la misma norma citada arriba, sin embargo, en el numeral 2 establece que el hurto calificado es un delito que excluye del beneficio de la prisión domiciliaria, exclusión cuya reconsideración en este caso concreto solicitamos al despacho recurriendo nuevamente al artículo 3 del Código Penal.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

El defensor del condenado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RAMOS solicito ante este despacho se concediera al penado la prisión domiciliaria como medida sustitutiva de la prisión conforme a lo establecido en el artículo 38 del C.P., por cumplir los requisito

allí exigidos y por la Ley 750 de 2002 por tener la calidad de padre cabeza de familia respecto de su progenitora.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 este despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P., elevada por el defensor del penado HERNANDEZ RAMOS, en razón a que el Juzgado fallador al momento de proferir la sentencia condenatoria emitió pronunciamiento al respecto y negó la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia de conformidad con los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, en atención a que la norma hace alusión a los descendiente y no a los ascendientes.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

La Corte Suprema de justicia en auto de 2 de marzo de 2005, siendo Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, refiriéndose a la concesión de la prisión domiciliaria por parte del Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad expuso:

" Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la Ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en simular situación en consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado..."

Tal como se manifestó en la providencia objeto del recurso y conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citada, no le corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P., cuando este tema ya ha sido objeto de decisión en la sentencia a menos que se presente un tránsito de legislación que resulte más favorable a los intereses del condenado, situación que no se verifica en el caso objeto de estudio, en el cual el Juzgado 28 de Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad negó a HERNANDEZ RAMOS la sustitución de la prisión domiciliaria de conformidad la norma penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, esto es los artículos 38 y 38 B del C.P., modificado y adicionado, respectivamente, por la Ley 1709 de 2014, y posterior a esta ley no se ha expedido una nueva ley que sea más favorable a los intereses del condenado, y que obligue a este Juzgado a realizar un nuevo análisis de dicho mecanismo.

En lo que respecta a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, estos son aplicados por el Juez de conocimiento al momento de realizar la dosificación de la pena una vez emita el respectivo el fallo, no siendo del resorte del juez executor pronunciarse sobre dichos aspectos, pues se advierte al defensor del sentenciado que la ley señala en forma clara la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y artículo 79 de la Ley 600 de 2000, y la misma comienza una vez queda ejecutoriada el fallo, careciendo de competencia pronunciarse respecto de asuntos que no sean de su resorte.

Por otra parte, sobre la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia sobre el particular, desde ya precisa este estrado judicial que no se cuenta con argumentos que lleven a modificar la decisión impugnada, debido a que es un hecho cierto que el sentenciado JUAN CARLOS HERNANDEZ RAMOS no ostenta la calidad de padre cabeza de familia.

En este sentido, es importante enfatizar la definición de **padre o madre cabeza de familia**, y para el efecto se debe traer a colación el artículo 1º la Ley 1232 de 2008, mediante el cual se modificó la Ley 82 de 1993<sup>1</sup>:

"es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y **tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar**".

En estas condiciones, atendiendo a que en la sentencia C-183 de 2003 la Corte Constitucional amplió los efectos del término madre cabeza de familia al hombre que se encuentre en las mismas condiciones de hecho que una mujer de familia, tal definición debe ser extendida al padre que satisfaga las exigencias legales.

Así las cosas, para el caso que concita la atención, se concluye que es cabeza de familia quien tiene bajo su cargo afectiva, económica o socialmente "en forma permanente" hijos menores, por "ausencia" permanente o incapacidad del cónyuge o compañero permanente "o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de núcleo familiar".

Frente a lo señalado, no basta con que se invoque tal condición, para que la misma sea adquirida automáticamente; por el contrario, este aspecto debe ser analizado concienzudamente por el funcionario judicial en aras de que el mecanismo sustitutivo se conceda a quienes ciertamente tengan la condición de cabeza de familia y con la inequívoca finalidad de proteger a los menores, por virtud de la primacía de sus derechos, consagrada por la Carta Política.

En torno a esta temática sostuvo el máximo órgano constitucional:

"Por estas razones la Corte también reconocerá el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, **puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de él**. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios para que cumplan con dichas labores. **Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere**

<sup>1</sup> Ley Mujer Cabeza de Familia

**cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea.**"<sup>2</sup> (Destaca el Despacho)

Como se evidencia, corresponde al juez sopesar cada caso, con la finalidad de establecer que ciertamente se ostente la calidad de cabeza de familia y no que los hijos menores sean utilizados como una excusa y escudo para abandonar el centro carcelario.

Nótese que la norma preceptúa que es cabeza de hogar quien sin ayuda de una pareja se hace cargo de manera integral de los menores que se pretenden proteger, pero además quien carece de la ayuda de "los demás miembros del núcleo familiar".

Bajo ese contexto, es claro que JUAN CARLOS HERNANDEZ RAMOS, no reúne la condición de padre cabeza de familia, porque el requisito sine qua non, lo que busca con esta figura jurídica es la posibilidad de que la madre o padre asuman el cuidado y protección de los pequeños, que se encuentren desprotegidos o en total abandono, situación que no ocurre con el penado, como quiera que se está solicitando es con base en la situación por la que atraviesa su progenitora, aunado a lo anterior, se reitera, la norma trascrita, hace alusión a los descendientes, más no a los ascendientes o esposo (a) o compañero (a) permanente, lo que constituye una exclusión de carácter legal y por tanto tal norma no puede ser aplicada en el caso bajo estudio

Sobre este tópico sostuvo la Corte Constitucional:

"A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. **Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria.** Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes."<sup>3</sup>

Por contera, teniéndose palmario que el penado no tiene menores a su cargo, ningún interés superior debe ser protegido en el sub examine, razón por la cual no repondrá su decisión, pues es claro que el sentenciado no se concreta la condición de cabeza de familia.

En consecuencia, no se repondrá el auto datado 14 de agosto de 2019, concediendo, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto de manera subsidiaria, para ante el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente, dejando a disposición al penado de ese estrado judicial al sentenciado

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003

<sup>3</sup> Ibidem

quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

Déjese a disposición al condenado en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión de fecha 14 de agosto de 2019, en la cual el despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P., y padre cabeza de familia elevadas por el defensor del condenado JUAN CARLOS HERNANDEZ RAMOS.

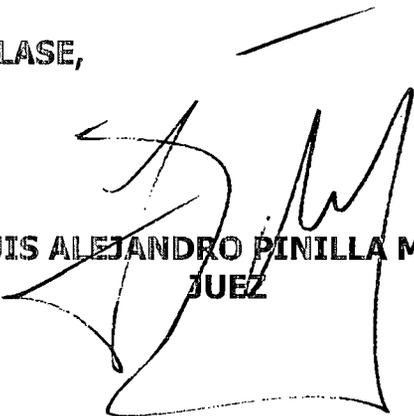
**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por defensor de la condenada ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

**CUARTO:** Se ordena al centro de servicios administrativos igualar el cuaderno original y de copias, organizarlos cronológicamente y remitir las diligencias originales para trámite del recurso de alzada, dejando en dicho centro de servicios el cuaderno de copias debidamente organizado.

**QUINTO:** DEJESE a disposición a JUAN CARLOS HERNANDEZ RAMOS quien se encuentra privado de la libertad en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA**  
**JUEZ**